



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

LISTADO DE ESTADO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
1	2019-00061	VERBAL ESPECIAL	ROBERTO CARLOS MORENO Y MARLEN PATRICIA MORENO	PERSONAS INDETERMINADAS	AUTO RESUELVE RECURSO	31/08/2021	PRINCIPAL

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

CARMEN HELENA PELÁEZ CARVAJAL
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Correo electrónico jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 833

Puerto Asís, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 344 del 06 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante providencia del 23 de julio de 2019, previo a la calificación de la demanda, se ofició a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al INSTITUTO COLOMBIANO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de obtener la información respectiva en los términos el artículo 12 de la Ley 1561 del 2012¹.

2. El 24 de septiembre de 2019, el INSTITUTO COLOMBIANO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), a través de la Unidad Operativa de Catastro Mocoa, allegó el certificado catastral No. 7498-870017-67274-0 del predio 86-56801-00-0102-0004-000, indicando que no es la entidad competente para expedir la certificación de zonas en donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de la litis, sugiriendo trasladar la petición al área de Planeación de la Alcaldía Municipal de Puerto Asís².

3. En providencia del 5 de diciembre de 2019, se ofició a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS y/o al área de PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, para que informara si el inmueble objeto de la litis se encuentra ubicado en zonas declaradas en alto riesgo no mitigable o en zonas o áreas protegidas, áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de comunidades negras, etcétera. Así mismo, se requirió a las entidades oficiadas inicialmente, habida cuenta que no habían dado respuesta³.

4. El 20 de enero de 2020, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dio respuesta al oficio No. JPCM- 1172 del 16/08/2019, indicando que revisado el inventario de bienes inmuebles rurales y urbanos recibidos por Fondo para la Reparación de las Víctimas -FRV- a la fecha, no se encontró el inmueble identificado con “matrícula Inmobiliaria No. 010001020004000”⁴.

5. El 5 de mayo de 2020, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS dio respuesta al oficio No. JPCM- 1172 del 06/08/2019, indicando que no es posible pronunciarse de

¹ Pág. 49-51 exp. digital

² Pág. 62 exp. digital

³ Pág. 64-65 exp. digital

⁴ Pág. 66 exp. digital

fondo toda vez que se requiere el número de folio de matrícula para realizar estudio de títulos correspondiente y determinar si el inmueble objeto de la litis es un bien inmueble fiscal, baldío, o de propiedad privada. Solicitó que en uso del poder oficioso que confieren los arts. 169 y 170 del C.G.P., se oficie a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS para que expida certificado de tradición del predio (si tiene o no), indique si existen antecedentes registrales del derecho de dominio o titulares de derechos reales de dominio en el “SISTEMA ANTIGUO”, atendiendo lo señalado en la Instrucción Conjunta 13 del 20 de noviembre de 2014, por el Gerente General del INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro⁵.

6. En providencia del 21 de septiembre de 2020, se requirió a la ALCALDÍA MUNICIPAL -SECRETARÍA DE PLANEACIÓN para que diera respuesta al requerimiento efectuado en auto del 5 de diciembre de 2019. Igualmente se ofició a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que certificara si *“sobre el predio identificado con el No. 7498-870017-67274-0 correspondiente al predio No. 86-568-01-00-0102-0004-000 existe o no, antecedentes registrales con titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, de conformidad con lo prescrito por la instrucción conjunta 13 de 2014 de INCODER y esa entidad”*.⁶

6. Mediante auto del 6 de noviembre siguiente, se rechazó la demanda con fundamento en lo dispuesto en el art. 6º numeral 1º de la Ley 1561 de 2012, al resultar infructuosa la búsqueda de información sobre las condiciones y naturaleza jurídica del predio objeto de saneamiento de titulación, y la presunción de que se trataría de un bien baldío, atendiendo lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS en punto a la inexistencia de matrícula inmobiliaria y pleno dominio sobre el mismo.⁷

7. El apoderado judicial de la parte actora formuló recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la anterior decisión, indicando que el juzgado incurrió en un yerro al adjudicar a la demandante las consecuencias jurídicas nocivas de la desatención de actuaciones que corresponden al juzgado, como lo es la consecución de la información previa a la calificación de la demanda, calificándose de forma negativa y anticipada la demanda, sin ejercitar los poderes correccionales de conformidad al artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 y el artículo 44 del C.G.P. ante la renuencia de las entidades oficiadas a dar respuesta a lo ordenado, siendo que, honrando los principios de economía procesal y acceso a la administración de justicia, pudo haberse ordenado a la demandante la tramitación de los oficios, aunque fuera una carga del despacho, sin embargo, fuera de la etapa de instrucción y de la competencia establecida en el artículo 13 de la plurimentada Ley, se dio por probada la naturaleza baldía del bien, cuando no se ha obtenido información completa del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI y la ALCALDÍA MUNICIPAL, competentes para aclarar la calidad del inmueble, en detrimento de los derechos fundamentales del accionante. En consecuencia, pidió se revoque la providencia atacada y se adopten medidas en ejercicio de los poderes correccionales y de instrucción que le asisten al despacho.

El día 25 de febrero de 2021 se fijó en lista de traslado el recurso, el cual transcurrió en silencio.

⁵ Pág. 69 exp. digital

⁶ Item 02 exp. digital

⁷ Item 03 exp. digital

La Ley 1561 de 2012 por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones, en su artículo 5º, indica: *“Los asuntos objeto de esta ley se tramitarán por el proceso verbal especial aquí previsto y se guiarán por los principios de concentración de la prueba, impulso oficioso, publicidad, contradicción y prevalencia del derecho sustancial. En lo no regulado en esta ley, se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente.”* (Subraya fuera de texto).

Ahora bien, el artículo 9º de la precitada Ley, entre los poderes especiales que tiene el juez para garantizar el cumplimiento del objeto, la finalidad y los principios del proceso verbal especial de titulación, destaca los siguientes:

“1º. Acceder en forma permanente, ágil y oportuna a los registros y bases de datos de que trata el artículo 12 de esta ley, con el fin de verificar la situación del inmueble objeto del presente proceso o para suplir cualquier deficiencia de la demanda, sus anexos o requisitos (...).

“5º Todos los mecanismos para evitar que se desvirtúen los fines y principios establecidos en esta ley, en especial, la igualdad real de las partes, la gratuidad de la justicia, la simplicidad en los trámites, la celeridad de los procesos, la oficiosidad, la inmediación, la sana crítica, la concentración de la prueba y el debido proceso”.

Como vemos, la Ley 1561 del 2012, otorga facultades al juez para que ejerza los poderes necesarios con el fin de obtener la información necesaria que permita verificar la situación del inmueble objeto de proceso para la calificación de la demanda, suplir cualquier deficiencia de sus anexos o requisitos, y así determinar si es o no procedente otorgar título de propiedad a quien demuestre posesión material sobre bien inmueble, urbano o rural.

En el presente caso, el despacho, luego de un análisis pausado de las actuaciones desplegadas en orden a obtener la información necesaria para la calificación de la demanda, vuelve sobre la decisión de rechazo y anuncia que la repondrá para revocarla, toda vez que le asiste razón al recurrente al indicar que no se cuenta con información suficiente que permita establecer la naturaleza jurídica del inmueble objeto del proceso.

En efecto, se tiene que el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI señaló no ser el competente para suministrar la información requerida por el despacho, solicitando el traslado de la petición a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, mientras que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS puso de presente la imposibilidad de pronunciarse de fondo al no contarse con folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, solicitando se oficie a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS para que a través de su “sistema antiguo”, suministre información acerca del certificado de tradición del predio, antecedentes registrales del derecho de dominio o titulares de derechos reales de dominio respecto del mismo.

No obstante, aunque en auto del 21 de septiembre de 2020 se requirió a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS y a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, no existe constancia de que a través de la secretaría del despacho se les hubiere comunicado lo resuelto en dicha providencia, falencia que explica la ausencia de la información necesaria para la calificación de la

demanda, y que mal puede llevar al despacho a conclusiones respecto del inmueble que no se encuentran acreditadas, siendo que, en virtud del principio de impulso oficioso establecido en el art. 5º de la Ley 1561 de 2012, se imponía el adelantamiento de las actuaciones necesarias para esclarecer la identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble a formalizar, siendo inadmisibles los vacíos o ausencia de información por errores involuntarios de la secretaría del despacho o por la renuencia de las entidades oficiadas, tengan consecuencias jurídicas negativas para el demandante, cuando el despacho podía desplegar diferentes mecanismos para obtener la información requerida.

Por consiguiente, se repondrá para revocar el auto que rechazó la demanda y se requerirá a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS y a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO con el fin de obtener la información necesaria del inmueble objeto del proceso, conforme a lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 1561 de 2012, para la calificación de la demanda. A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS, se le solicitará información adicional conforme a lo sugerido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

Primero: Reponer para revocar el auto interlocutorio No. 344 del 6 de noviembre de 2020, mediante la cual se rechazó la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: Requerir a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS y a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que en el ámbito de sus competencias, conforme a lo dispuesto en los arts. 12 y 6º de la Ley 1561 de 2012, informen, si el inmueble objeto del proceso, identificado con el No. **86-568-01-00- 0102-0004-000:**

1. Es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política o un bien cuya posesión, ocupación o transferencia, esté prohibida o restringida por normas constitucionales o legales.

2. Se encuentra ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

3. Las construcciones se encuentran, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

4. Se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

5. No esté destinado a actividades ilícitas.

La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS, deberá, atendiendo lo dispuesto en la Resolución Conjunta 13 (251) del 2014, expedir Certificado de tradición del predio (si existe), indicar si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y titulares de derechos reales de dominio en el “SISTEMA ANTIGUO”.

Cuarto: Advertir a las mencionadas entidades que deberán remitir la información correspondiente **en el término perentorio de quince (15) días**, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave (art. 11 parágrafo de la Ley 1561 de 2012).

Quinto: Por secretaría remítanse los respectivos oficios a los correos electrónicos alcaldia@puertoasis-putumayo.gov.co, s.planeacion@puertoasis-putumayo.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, ofiregispuertoasis@supernotariado.gov.co y notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co, con copia al apoderado judicial de la parte demandante a la dirección electrónica cristian@buitragoyasociados.org.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

auto notificado en estado del 1º de septiembre de 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f45ae8838949e85423276013f350272e73e4b5bd64aa23c36a2560fb
af864052**

Documento generado en 31/08/2021 03:17:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**